

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca ó guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquélla no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Quando no haya individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir

como Asesores en los casos en que proceda á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, sino hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase el Asesor, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

## TÍTULO V.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL  
CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De la organización del Consejo.

Art. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdicción en el Ejército y la Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organización y atribuciones es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de División.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio podrá nombrar en casos especiales para la plaza de Vicealmirante un Contraalmirante, y para una de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado procedente de Marina por el Asesor general del Ministerio del ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría.

Art. 69. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fis-

cal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coroneles de Ejército, y otro á la de Capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo.

Art. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada preoederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes fiscales primeros y el Secretario, serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir



algunos días, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, Tenientes fiscales primeros y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el Reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

## CAPÍTULO II.

### De la constitución del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas que se denominarán de justicia y de gobierno.

Art. 79. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

#### Sección primera.

##### Del Consejo Pleno.

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

#### Sección segunda.

##### Del Consejo Reunido.

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado, en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno, y de los que hayan de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hecho de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó la Armada.

Los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra, que cometan:

Las personas de la familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Órdenes militares y del de lo Contencioso.

(Se continuará.)

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO-CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

#### Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia José Uso Seglar, natural de Villarco, provincia de Castellón.

#### Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Juan Manzanet Olivet.

Idem Diego Javaló Sandino.

#### Regimiento infantería del Rey.

Soldado Cenón Muñoz Orcajuela, natural de San Bartolomé, provincia de Toledo.

Idem Juan García Castillo, natural de Málaga.

Idem José Rovira Muñoz.

Idem Antonio Jiménez Camacho, natural de Trigueros, provincia de Málaga.

#### Cazadores de la Unión.

Soldado Juan Ambí Rogueras, natural de Vandalles, provincia de Tarragona.

#### Academia militar.

Sargento primero Vicente Muñoz Yuste.

#### Escuadrón Cortes.

Soldado Jaime Bernal Díaz.

#### Brigada sanitaria.

Soldado Antonio Gallego Atienza, natural de Valladolid.

Idem Antonio García Salas, natural de Eciija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Garamendi Proens, natural de Celemillo, provincia de Mallorca.

Idem Silvestre López González, natural de San Adriano, provincia de Oviedo.

Idem Justo Ilanderas Gutiérrez, natural de Santander.

Idem Antonio Llorente Sánchez, natural de Valladolid.

Idem Francisco García Morán, natural de San Cristóbal, provincia de Jaén.

Idem Geralberto Llanos García, natural de Mondofedo, provincia de Lugo.

Idem Ciriseo Martínez Ruiz, natural de Soria.

Idem Enrique Manso Felú, natural de Valencia.

Idem Domingo Miera Gómez, natural de Logroño.

Idem Manuel Menéndez Menéndez, natural de Madrid.

Idem Narciso Martín Romero, natural de Urroz, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Moreira Fernández, natural de Biesarre, provincia de Zaragoza.

Idem Joaquín Muñoz Moreno, natural de Alcántara, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Morales Rodríguez, natural de Torre-Campos, provincia de Zaragoza.

Idem Adolfo Domínguez García, natural de Valencia.

Idem Antonio Martínez Jiménez, natural de Coín, provincia de Málaga.

Idem Manuel Moreno González, natural de Almodós, provincia de Huelva.

Idem Ambrosio Sáinz Diego, natural de Ciudad, provincia de Burgos.

Idem Apolinar Salmerón Batus, natural de Segovia.

Idem Manuel Tuseu Basen, natural de Cienfuegos, provincia de Cuba.

Idem Pedro Elordi Fernández, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Francisco Franco Corrales, natural de Bosque, provincia de Cádiz.

Idem Jorge Frías Ramos, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Idem Jorge García Ramos, natural de Roguerizo, provincia de Salamanca.

Idem Ramón Torres Soler, natural de San Juan de las Abadesas, provincia de Barcelona.

Idem Luís Soto Gutiérrez, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Pablo Serrano Martínez, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos.

Idem Silvestre Sanz Lluóia, natural de Sagunto, provincia de Valencia.

Idem José Gallardo Caballero, natural de Medina las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Ildelfonso Gisbert Morales, natural de Callaut, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Fuentes Fuentes, natural de María, provincia de Lugo.

Idem Rufino García Vega, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Idem Tomás García Oca, natural de Belorado, provincia de Burgos.

Idem Angel Abad Castañeda, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El General Inspector, P. A., el Teniente Coronel, encargado del despacho, Federico Francia.



# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCION DE RECAUDACION.

Vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador de contribuciones de la *tercera* zona del partido de Baltanás, por defunción de D. Pedro Martín Prieto que la desempeñaba, y las de los Agentes ejecutivos de la *primera* y *segunda* del de Carrión de los Condes, *tercera* del de Cervera y *segunda* y *cuarta* del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que la de Recaudador está dotada con el 3 por 100 de cobranza, y las de los Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

### RECAUDACION VACANTE.

Partido judicial á que pertenece.	Zona.	PUEBLOS QUE LA CONSTITUYEN.	Cargos de cada uno. Pesetas Cént.	TOTAL. Pesetas Cént.	FIANZA. Pesetas.	Tanto por 100. Pesetas.
Baltanás. . .	3. <sup>a</sup>	Antigüedad.. . . .	10406 72	59158 44	7300	3 por 100.
		Cobos de Cerrato.. . . .	4822 76			
		Espinosa de Cerrato.. . . .	5223 40			
		Herrera de Valdecañas.. . . .	7473 80			
		Palenzuela.. . . .	12622 48			
		Quintana del Puente.. . . .	2759			
		Tabanera de Cerrato.. . . .	3032 30			
		Valdecañas.. . . .	3307 98			
Villahán de Palenzuela.. . . .	9510 50					

### AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianzas que han de constituir.
Carrión. . .	1. <sup>a</sup>	Bahillo.. . . .	1.000 pesetas.
		Carrión de los Condes.. . . .	
		Nogal de las Huertas.. . . .	
		Robladillo.. . . .	
		Villamorco.. . . .	
		Villaturde.. . . .	
Idem. . .	2. <sup>a</sup>	Bustillo del Páramo.. . . .	1.000 pesetas.
		Calzada de los Molinos.. . . .	
		Calzadilla de la Cueva.. . . .	
		Cervatos de la Cueva.. . . .	
		Ledigós.. . . .	
		Moratinos.. . . .	
		Población de Arroyo.. . . .	
		Riveros de la Cueva.. . . .	
		Terradillos.. . . .	
		Torre de los Molinos.. . . .	
Cervera. . .	3. <sup>a</sup>	Arbejal.. . . .	600 pesetas.
		Celada de Robledo.. . . .	
		Cervera de Río-Pisuerga.. . . .	
		Dehesa de Montejo.. . . .	
		Herreruela.. . . .	
		Ligüérsana.. . . .	
		Lores.. . . .	
		Mudá.. . . .	
		Polentinos.. . . .	
		Redondo.. . . .	
		Resoba.. . . .	
		San Cebrián de Mudá.. . . .	
		San Salvador de Cantamuga.. . . .	
		Santibáñez de Resoba.. . . .	
		Vañes.. . . .	
Valle de Santullán.. . . .			
Vergaño.. . . .			
San Martín de los Herreros.. . . .			
Saldaña. . .	2. <sup>a</sup>	Calahorra de Boedo.. . . .	800 pesetas.
		Espinosa de Villagonzalo.. . . .	
		Herrera de Río-Pisuerga.. . . .	
		Olmos de Pisuerga.. . . .	
		Páramo de Boedo.. . . .	
		Santa Cruz de Boedo.. . . .	
		San Cristóbal de Boedo.. . . .	
		Ventosa de Pisuerga.. . . .	
		Villaprovedo.. . . .	
		Bustillo de la Vega.. . . .	
Idem. . .	4. <sup>a</sup>	Gozón.. . . .	800 pesetas.
		La Serna.. . . .	
		Renedo de la Vega.. . . .	
		Pedrosa de la Vega.. . . .	
		Poza de la Vega.. . . .	
		Saldaña.. . . .	
		Santervás de la Vega.. . . .	
		Villafrauel.. . . .	
		Villaluenga.. . . .	
		Villamoronta.. . . .	
Villarabé.. . . .			

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Enero de 1891.

Presidencia del Excmo. Sr. Don Joaquín Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Martínez Arto, García de Cosío, Rodríguez Lagunilla, Antolínez Miguel, Gutiérrez Marín, Yagüez Pascual, Herrero Abia, Velasco y Quintana, Delgado Gonzalo, Guzmán Rodríguez, Alonso Villazán, Mancebo de la Varga, Polanco y Polanco y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dá lectura de una comunicación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dando las gracias por el telegrama que al Gobierno y á las Cortes se ha dirigido con motivo de haber derogado éste en virtud de las facultades del art. 38 de la ley de Presupuestos la base 5.<sup>a</sup> del apéndice letra C á la ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869, y se acuerda quedar enterada.

Lo queda igualmente de las comunicaciones de los Sres. Director del Instituto y de la Sociedad Económica de Amigos del País participando haberse posesionado de sus respectivos cargos, á los que se les contestará en la forma de costumbre.

Quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la sesión próxima los dictámenes de la Comisión de Gobernación relativos á las Ordenanzas municipales de Villarramiel y San Cebrián de Campos y cuentas del Correccional.

Leído el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo la reforma de las bases establecidas para la concesión de subvenciones con destino á las obras comprendidas en los planes de los Ayuntamientos, expone acerca de él algunas con-

sideraciones el Vocal de dicha Comisión Sr. Rodríguez Lagunilla, y á propuesta del Sr. Mancebo se acuerda que quede sobre la mesa por el término reglamentario.

Entrase en la orden del día leyendo nuevamente la comunicación de la Administración Subalterna de Hacienda de Astudillo para que en vista de la Real orden de 16 de Enero de 1889, se designe al Diputado provincial que ha de formar parte de la Junta pericial y Comisión de evaluación.

De conformidad con lo que en dicha disposición se estatuye y en vista de la circular de la Administración de Contribuciones de 4 de Noviembre, se acordó que forme parte de la Junta pericial de Astudillo, D. Ensebio Alonso Villazán; de la de Baltanás, D. Evilasio Yagüez; de la de Carrión, D. Carlos Alvarez Bobadilla, y de la de Cervera, Don Braulio Mancebo de la Varga.

En uso de las atribuciones que á la Corporación confiere el art. 121 de la ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 50.034 pesetas, así como el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Sin discusión se ratifican los acuerdos de la Comisión provincial relativos á la aprobación de las cuentas de material del primer semestre de este ejercicio económico; gratificación de 25 pesetas á los Porteros con motivo de las fiestas de Navidad; licencias á los empleados; compra de papel con destino á la Imprenta; pago de la contribución industrial impuesta á este Establecimiento, así como de los gastos de quintas; los que ocasionó el arreglo del tejado de la oficina de Instrucción pública, Archivo y Ateneo y compra de esterillos para los pies de las camas de los acogidos de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Ajustados los pagos de las obras de las carreteras provinciales que la Comisión provincial acordó desde el 28 de Noviembre al 31 de Diciembre á las prescripciones del párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 38 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1889; y considerando que las 32.332 pesetas 78 céntimos por dicho concepto libradas con cargo al capítulo 10.<sup>o</sup> del presupuesto están conformes con el resultado de las certificaciones expedidas por el Jefe facultativo de Carreteras, se declara firme el pago de la suma predicha y se ratifica el acuerdo de la Permanente.

Quedó también ratificado el ingreso en la Casa de Expósitos de Marcelina Aguilar Martín, María Rodero Muñoz y Faustino Santos Lebas, vecinos respectivamente de Ayuela, Cisneros y Quintanilla de Onofra, así como la admisión en el Hospicio de Manuela Menzón Cardelosa, de Amusco; Juan Francisco Barpenilla, de Antigüedad; Rafael



Moral Aguado, de Astudillo; José Fraile Estébanes, de Frómista; Petra Simón del Barrio, de Magaz; Sinforiano Muñoz Sánchez, de Manquillos; Domingo Quiros Martínez, Marta Cantera López, Raimundo García Andrés y Julian García Morales, de Palencia; Juan León Alonso, Valentín García Sierra y Pablo González Cabeza, de Paredes de Nava; Anastasio Val Pérez, de Prádanos de Ojeda; Valentín Campo Vacas, de Reinoso; Clemente Bustos Gutiérrez, de Torquemada; Faustino Sánchez Martín, de Valoria del Alcor, y Elisa Prieto Macho, de Villovieco.

En la propia forma quedaron también confirmadas y ratificadas las pensiones de lactancia concedidas á Eusebio Gutiérrez Curiel, Fermín Sánchez González, Cayetano del Amo, Eustasio Cardeñoso Pajares, Deogracias Valverde y Agapita Sánchez Aparicio, avecindados respectivamente en Baltanás, Fuentes de Nava, Palencia, Paredes, Villamartín y Villerías.

Girada por acuerdo de la Comisión de 23 del pasado una letra contra la Diputación de Logroño, por la cantidad de 280 pesetas, importe de las estancias causadas durante el semestre último por el demente Andrés Arroyo Ortiz; y Considerando que la expresada medida es una consecuencia lógica de la Real orden de 29 de Agosto próximo pasado, se acuerda ratificar la expresada resolución.

Sin discusión se ratificó el acuerdo de 16 de Diciembre disponiendo el pago de 1.139 pesetas al Hospital de San Bernabé y San Antolín por las estancias de los enfermos pobres de la provincia.

Atendidas las circunstancias excepcionales que concurrían en los pobres inscritos en el escalafón para el ingreso en el Hospicio con los números 1, 9, 11, 14 y 15, se ratifica el acuerdo de la Comisión provincial, en virtud del que ingresaron los interesados en dicho Asilo por el turno de gracia.

Expulsado de este Establecimiento José García Carrascal; y Considerando que esta medida se halla dentro de las atribuciones que el art. 203 del reglamento del Asilo concede al Director, se acuerda aprobarla.

Dispuesto por la Comisión en 16 del mes anterior el pago de 37 pesetas á los Sres. Luque y Fuentes por cristales de linfa vacuna para inocularla á los asilados, y como quiera que los principios que informan el acuerdo se ajustan á la ley, quedó resuelto ratificar dicha disposición.

Desestimada la pretensión de Aniceta Cantera López pidiendo ingreso en el Hospicio, por no reunir las condiciones necesarias, se ratifica esta medida, así como el acuerdo por el que se denegó la continuación en la Casa de Expósitos de Glicerina Serrano.

No existiendo consignación en el presupuesto para socorros domiciliarios, se confirma el acuerdo de la Permanente de 9 de Diciembre último negando al interesado el que para dicho efecto solicitaba.

Desiertas cuantas subastasse han intentado para el suministro de vino á los acogidos en la Casa de Beneficencia; y Considerando que la autorización concedida en 9 de Diciembre al Director del Establecimiento para adquirir dicho artículo por administración se ajusta al Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda ratificarle.

Aceptando las consideraciones consignadas en la Memoria respecto á la reforma de las bases establecidas en el capítulo 7.º, artículos 144 y siguientes del reglamento de 11 de Agosto de 1880 y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, se acuerda: 1.º Que las amas externas de lactancia percibirán por la crianza de los expósitos que á su cuidado se hallan 15 pesetas mensuales hasta que éstos cumplan 18 meses de edad: 2.º Desde esta fecha hasta la edad de 3 años tan solamente podrá acreditárselas 10 pesetas mensuales; y 3.º Una vez cumplidos los 3 años, el estipendio que habrán de percibir por el concepto predicho y hasta que los niños cumplan 6 años de edad será el de 7 pesetas 50 céntos.

Examinados los acuerdos adoptados por la Permanente con el carácter de interinos en 2 y 5 del pasado Diciembre, relativos á la remisión al Gobierno de provincia del expediente original de expropiación forzosa de las fincas ocupadas en el distrito municipal de Villanueva, con destino á las obras del trozo 2.º de la carretera de Villasarracino á Buenavista, así como también la remisión de la copia del precitado expediente al Registrador de la propiedad de Saldaña; el referente al pago de las fincas que en término municipal de Bárcena de Campos se ocuparon para la ejecución de las obras del 2.º trozo de la carretera enclavada en los pueblos antes indicados, se acuerda ratificarles en todas sus partes, remitiéndose al Gobierno civil de la provincia el expediente original y su copia á los efectos del párrafo 3.º, art. 65 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Quedó igualmente ratificado el que con el mismo carácter adoptó la Permanente en 2 de Diciembre último autorizando al Ayuntamiento de la Capital para la limpieza del arbolado de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, en el término municipal de la Capital.

Participado por el Director de Caminos vecinales que iba á proceder á la inspección de las obras de encauzamiento del río Pisuerga, que en la actualidad se ejecutan por administración, próximo al puente de Tariago, acordó quedar enterada.

Asimismo se ratificaron los relativos á la aprobación de las cuentas de estancia de los dementes pobres de la provincia durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos, importantes la del 1.º 1.835 pesetas y la del 2.º 1.960.

Igualmente se aprobaron en todas sus partes el que dice referencia á la pretensión de Mariano Poza Sánchez, de Castromocho, en solicitud de ingreso en el Manicomio de su mujer María Cruz Martín Santiago, y el relativo á la salida de dicho Establecimiento, como curada, de Paula Medina González, mujer de Manuel Santiago, vecino de Mazuecos.

En observación la demente de Cisneros, Romana Muñoz Cisneros; y Considerando que al disponer su ingreso la Comisión provincial en el Establecimiento vesánico destinado al efecto se ajustó á lo que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 dispone sobre el particular, se aprueba la expresada resolución y se acuerda que las estancias se satisfagan con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º

También se ratificó el relativo al ingreso en la Casa de Expósitos de Herminio Diez de la Serna, solicitado por su padre Gaspar, vecino de Palacios del Alcor.

Justificada la falta de desarrollo de la asilada Felisa Rodríguez, hija de Felipe, vecino de Marcella, se acuerda que continúe en el Establecimiento recibiendo la lactancia hasta que cumpla dos años de edad.

Se aprobaron igualmente los relativos á la concesión de lactancia solicitada por Petra de la Hera y Tomás Martín Flores, para sus hijos Daniel y Justo, y á la de Patrio Iglesias Mínguez, vecino también de la Capital, para su hija Felicidad, y por Casimiro García Lozano, de Carrión, para su hija Eugenia.

Examinado por la Diputación el expediente en que Antonio Torres, vecino de Becerril de Campos, pide ingreso en la Casa de Expósitos para Anastasio y Juan Morrondo Torres, huérfanos de padre y madre, impedidos para el trabajo; y Considerando que se justifica que reúnen los requisitos necesarios para el disfrute de tal beneficio, se acuerda acceder á lo pretendido por el recurrente.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Villovieco, que no ha podido notificar á Isaác Ibáñez Jorde la resolución de que se hiciera cargo de sus hijos Lucinio y María, por creer que aquél se había embarcado para Filipinas é interin se averigua la certeza del hecho antes indicado, quedó resuelto que los precitados huérfanos continúen acogidos provisionalmente en el Establecimiento de Beneficencia interin se conozca el paradero del Isaác.

Hallándose inservible la alfombra colocada en el despacho del Sr. Go-

bernador de la provincia y teniendo en cuenta que la Diputación provincial ha venido atendiendo á este gasto voluntario, se acuerda por unanimidad facultar á su Presidente para que con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio, proceda á la compra y colocación de aquélla, presentando la cuenta á la Permanente y recogiendo por medio de los Ordenanzas de la Asamblea la expresada cubierta, por si pudiera utilizarse en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Siendo necesaria la cantidad de 90 pesetas para la adquisición de 600 sellos de comunicaciones de á quince céntimos uno, á fin de atender al franqueo de la correspondencia, se acuerda que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio "Gastos de representación de la Asamblea", se libre la expresada suma á favor del Depositario de fondos provinciales para la compra de los efectos timbrados de que se deja hecho mérito.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: los dictámenes de las Comisiones de Gobernación y Fomento que quedaron sobre la mesa y demás asuntos. Era la una y media.—El Presidente, Joaquín Monedero.—Los Diputados Secretarios, Antonio Polanco y Polanco y Leonardo Martínez López.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos del actual año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Mazuecos 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Frechoso.—El Secretario, Baldomero Gómez.

#### Anuncios particulares.

### LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.